
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ubencio Montero.

Abogadas: Licdas. Wini Adames y Johanna Saoni Bautista Bidó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubencio Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242326-4, domiciliado y residente en la calle Abreu, núm. 19, sector Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ubencio Montero, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242326-4, con domicilio en la calle Abreu, núm. 19, sector Bayona (próximo a la Planta de Gas Cooperativa), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Merito Jiménez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0002313-9, con domicilio en la calle Mariana Jaime, casa núm. 37, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima;

Oído a la Lcda. Wini Adames, en sustitución de la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 315-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 21-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 26 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la referida audiencia del recurso, ya no componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en esta última audiencia, fue diferido el pronunciamiento del fallo para ser fallado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en la normativa procesal penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de junio de 2014, la Lcda. Carmen Ángeles Guzmán, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Ubencio Montero, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 de la Ley 136-03;
- b) que en fecha 15 de junio de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 241-2015, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Ubencio Montero, y dictó apertura a juicio en su contra;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00225, de fecha 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Ubencio Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1242326-4, domiciliado y residente en la calle Abreu, No. 19, Sector de Bayona, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de del delito de exhibicionismo y el crimen de abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, tipificados y sancionados en los artículos 333-1 del Código Penal Dominicano, 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.J.M., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del condenado Ubencio Montero, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera total la pena de prisión a favor del condenado Ubencio Montero, bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15 del 10 de Febrero del 2015). Advirtiéndosele al justiciado Ubencio Montero, que si se aparte o violenta las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena, será revocada la suspensión de la prisión y enviado a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para el cumplimiento total de la pena de prisión; CUARTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; QUINTO: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ubencio Montero, siendo apoderada la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 19 de diciembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 1419-2017-SEEN-00212, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ubencio Montero, en calidad de imputado, debidamente representada por el Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, Defensora Pública, en lo adelante parte apelante, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SEEN-00225, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ubencio Montero al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Ubencio Montero, previo a la exposición de su único motivo de casación, plantea de manera incidental, la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, la cual fundamenta en los siguientes argumentos:

“Planteamiento incidental con relación a la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal. A que en su primera queja a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Ubencio Montero, este solicita a esta honorable jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los Tratados, artículos 425, 426 del Código Procesal Penal; A que la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado Ubencio Montero, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil trece (2013), y siendo sindicado nuestro representante mediante un arresto de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales consistentes en su libertad, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tener debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima. A que mediante ese arresto del año dos mil catorce, nuestro asistido Ubencio Montero es privado de su derecho fundamental a la libertad, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), y siendo sometido a la acción de la justicia en fecha 02/12/2013 donde se le impuso garantía económica de 20.000 en efectivo, y como lo hace constar el auto 49-10-2013 D/F 02/12/2013, por ante la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. A que el acta de arresto es de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), es el primer acto del que narra la normativa procesal. A que si contamos desde que se realizó el primer acto del proceso que es la acta de arresto la cual es del treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a la fecha de hoy este proceso tiene 4 años; A que real y efectivamente la actividad procesal del interesado, al iniciar una investigación en contra del justiciable de manera sistemática y continua por parte del representante del ministerio público partes investigadoras dejaron de accionar en torno a la investigación, sin dar justa causa de cuáles fueron las razones que retardaron tanto este proceso, asimismo las suspensiones por citar al imputado y más por falta de citación de la víctima asimismo por fijación de audiencia y apoderamiento de tribunal y conculcándose derechos fundamentales de nuestro asistido de manera sistemática y continua, luego de esto consiguiente, al no existir en la legislación nacional un elemento legal (positivado); que obligue a toda persona

investigada a accionar cuando es objeto de una investigación cuando se manifieste una situación como el caso en cuestión, este elemento no es aplicable en torno al caso en cuestión, por lo menos para perjudicar al justiciable. Por el contrario la constitución nacional protege al justiciable al establecer “a nadie se le puede obligar lo que la ley no manda”. Finalmente, debemos de interpretar que la pasividad del justiciable y del órgano acusador durante siete años, es parte de lo que el constituyente ha establecido en nuestra carta magna y el artículo 18 del CPP, por lo que procede acoger el medio propuesto y extinguir la acción pública; A que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-11, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código ya que no se establece ninguno motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 30/11/2013, al 18/04/2018, han transcurrido más de 4 años, y han sido más que ventajosamente vencido el plazo que la norma procesal establece como durabilidad del proceso y más aún cuando se puede ver que el imputado fue arrestado en el mismo sitio donde el reside y además de día”;

Considerando, que como fundamento de su recurso, el recurrente invoca el medio siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia Manifiestamente Infundada Por falta de Base Legal (Artículo 426.3 Del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“Fijaos bien honorables, que esta explicación que da la Corte no establece por qué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación, solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación del porqué el rechazo de este medio cuando se demostró en el vicio establecido violó la norma procesal ante señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 15 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente; entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cado uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer por que razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer el porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante el derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la

sentencia vaga de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el recurrente; esta Corte de Casación podrá observar, que al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder de manera efectiva todo lo que había denunciado el recurrente; la Corte a qua no pudo explicar cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio al valorar los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, pudo verificar que los testigos a cargo al realizar sus declaraciones fueron certeros, creíbles y puntuales y que los mismos pudieron trascender el estándar de prueba para que comprometieran la responsabilidad penal del recurrente mas allá de toda duda razonable”;

Considerando, que en relación a la solicitud de extinción, hemos verificado que para la Corte *a qua* rechazar este petitorio dio por establecido que el plazo se prorrogó por solicitudes de la defensa, y que por tanto, este tiempo que sobrepasó el proceso ciertamente se prorrogó, pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho de defensa, y que en efecto, en la especie, no puede hablarse de extinción de la acción penal, ya que dicha dilación se ha debido a su causa; por lo que la Alzada entendió que no se reúnen las condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, hemos advertido que si bien al imputado se le impuso medida de coerción el 2 de diciembre de 2013, no menos cierto es, que en fecha 25 de febrero de 2015, durante el conocimiento de la audiencia preliminar, se pronunció la rebeldía del mismo, reiniciándose el plazo en esta fecha por la comparecencia voluntaria; y posterior a esto, en fecha 12 de enero de 2016, durante el conocimiento del juicio de fondo, nueva vez se decretó la rebeldía; por lo que, por segunda ocasión se reinició el cómputo del plazo, por haber comparecido de manera voluntaria en la misma fecha;

Considerando, que en esas atenciones, el párrafo segundo del artículo 148 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que de la disposición legal precedentemente descrita, se advierte que el plazo de la duración máxima del proceso se reinició en fecha 12 de enero de 2016, con el levantamiento de la rebeldía que había sido dictada en contra del imputado;

Considerando, que partiendo de la fecha antes citada, esta Corte de Casación ha constatado, que se dictó sentencia de fondo en fecha 12 de abril de 2016 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de cinco (5) años, la cual fue suspendida en su totalidad por parte del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al considerar que el mismo fue el responsable de cometer abuso sexual y psicológico contra una menor de edad;

Considerando, que el único recurrente, tanto por la vía de apelación como de casación, es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la corte de apelación el 19 de diciembre de 2017; es decir, que entre el levantamiento de la rebeldía por segunda ocasión, en fecha 12 de enero de 2016, hasta el pronunciamiento de condena, transcurrió tres (3) meses, y en corte duró nueve (9) meses para el conocimiento del recurso; para un lapso de tiempo de un (1) año y nueve (9) meses, de lo cual se advierte que al momento de ser solicitada ante la Corte *a qua*, la solicitud de extinción del proceso, el plazo aún no estaba vencido, como tampoco lo estaba al momento de ser planteada nueva vez ante esta Alzada, conjuntamente con el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constriñe al juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar

conforme lo dispuesto en el artículo citado, como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que una justicia retardada equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un *habeas corpus*, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie donde no obstante el plazo no encontrarse vencido como consecuencia de la rebeldía del imputado, las dilaciones no son adjudicables a la víctima, y por tanto, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad, y con uno de los valores supremos de nuestra Constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso a través de su sentencia del caso *Kawas Fernández contra Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: “a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;

Considerando, que por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima previsto por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de la justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas;

Considerando, que en el caso en cuestión no se verifican dilaciones indebidas, si no, que el imputado y recurrente ha contribuido a que el proceso no haya culminado en el plazo previsto en la norma, al haberse declarado su rebeldía en dos ocasiones, lo que ha interrumpido el plazo en iguales oportunidades, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y por tanto, se rechaza la solicitud de extinción incoada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al único medio de casación propuesto, la lectura del mismo permite verificar que el recurrente no es claro en la exposición de algunos de sus argumentos, señalando incluso aspectos que no guardan relación con la sentencia que se recurre ni con el caso que nos ocupa, tales como, que la Corte *a qua* sobre la base de comprobación de hecho fijado en la sentencia de primer grado, condena al imputado a cumplir una pena de quince (15) años; y que dicha alzada debió de establecer por qué acogió su recurso, dictando directamente sentencia del caso, condenando al imputado;

Considerando, que en el caso en cuestión la Corte *a qua* no dictó su propia decisión, y por ende, no condenó al imputado a la pena establecida en el párrafo anterior, sino que rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al justiciable a la pena de cinco (5) años de prisión; razones por las cuales esta Alzada no le dará respuesta a dichos argumentos, por mal fundados;

Considerando, que por otro lado se precisa que el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta a cada uno de los aspectos invocados en su recurso, recurriendo a fórmulas genéricas que en nada sustituyen su deber de motivar;

Considerando, que tras el examen de la sentencia impugnada, se advierte lo infundado de las quejas invocadas por el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* en respuesta al primer medio sometido a su escrutinio, sobre

errónea aplicación de la ley, dio por establecido que del examen de la decisión de primer grado y de los tipos penales en los cuales el tribunal pudo subsumir la conducta del imputado, a saber, artículo 333-1 del Código Penal y 396 literales b y c, que tipifican el exhibicionismo, abuso psicológico y sexual, verificó que en la especie los hechos realizados por el imputado Ubencio Montero, asediaba constantemente a la menor y le mostraba su pene, hechos que según la Corte se encuentran descritos en la norma y se subsumen en los referidos tipos penales, por lo que a su juicio, dicho órgano de justicia aplicó correctamente la ley al condenar al imputado a la pena de cinco (5) años, ya que la misma fue conforme a la escala establecida en la norma, muy específicamente en el artículo 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que asimismo se constata que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio del recurso de apelación sobre contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, señalando al respecto, que del análisis a la sentencia recurrida verificó que contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal *a quo* no incurrió en ningún tipo de contradicción ni ilogicidad, al condenar al imputado por abuso sexual, toda vez que para que se configure el abuso sexual contra un menor de edad, no es necesario el contacto físico, como en la especie ocurrió, ya que el imputado intentaba seducir a la menor, exhibiendo sus genitales y amenazándola con violarla, según pudo establecer dicho tribunal, luego de la valoración de las pruebas;

Considerando, que además puntualizó la Corte *a qua*, que los jueces del tribunal de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, revelando en consecuencia que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, y por tanto rechazó los mismos;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede el rechazo del medio analizado, por no evidenciarse que la Corte *a qua* haya incurrido en falta de motivación, como erróneamente invoca el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ubencio Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SEEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.